

SEÑOR
JUZGADO 056 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO CC 1069724499
RADICACION : 11001400307420190013600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto calendarado de fecha 19 de noviembre del 2021 y notificado por estado de fecha 22 de noviembre del 2021 mediante el cual se decreta la Terminación del proceso argumentando el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Si bien es cierto que, según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado por el Juez cuando para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año.

No obstante, en el presente caso la suscrita ha realizado todas las actuaciones necesarias para darle impulso al proceso, tal y como se puede demostrar en el presente recurso y para ello me permito enunciar los siguientes:

HECHOS

- Se presenta demanda de fecha 31 de enero del 2019 por la casa de cobranzas RECUPERA S.A., pretendiendo el cobro del pagaré base de la ejecución por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.941.194).
- Como quiera que la Demanda se ajusta a las previsiones del C.G.P y teniendo en cuenta que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible su Despacho provee MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS de fecha 27 DE FEBRERO DEL 2019.
- En efecto, se notificó el auto que libra mandamiento de pago, no obstante, se obtiene resultado negativo y se aporta a su Despacho con fecha de 27 de agosto del 2019.
- De hecho, el día 16 de julio del 2019, se aportó constancia de la radicación del oficio de la pagaduría RAMA JUDICIAL, no obstante, también se obtiene resultado negativo por no estar vinculado con la entidad.

- En cuanto al trámite de la notificación, a partir del 17 de noviembre del 2020, se evidencia en RAMA JUDICIAL que el proceso de la referencia se acumula al proceso 2019-00136, es por ello por lo que, en el proceso 2019-136 se notificó a la dirección electrónica JUANMA.ALG@HOTMAIL.COM, el día 19 de julio del 2019, se obtiene resultado positivo, se aporta a su Despacho el 08 de octubre del 2019 y en virtud del resultado positivo se continuó con la notificación por aviso a la dirección electrónica el día 25 de octubre del 2021, nuevamente se obtuvo resultado positivo y se aporta a su Despacho el 02 de noviembre del 2021.
- De este modo, me permito indicarle a su Honorable Despacho que el proceso no se encuentra inactivo tal como se puede evidenciar incluso en las anotaciones hechas por su Despacho en RAMA JUDICIAL.
- Ahora bien, nos encontramos en una confusión debido a que su Despacho tiene dos procesos diferentes con dos títulos diferentes pero que corresponden al mismo valor para ejecutar y con las mismas fechas de suscripción y de vencimiento, ahora bien, su Despacho decide acumular el proceso 2019-00138 al proceso 2019-00136 siendo un mismo proceso.
- Su Despacho el 17 de noviembre del 2020 indica que el proceso 2019-00138 se acumula al proceso 2019-0036, no obstante, mediante auto del 03 de diciembre del 2021, termina el proceso por desistimiento tácito, pero el Despacho no tiene en cuenta que si el proceso 2019-00138 se encuentra acumulado al proceso 2019-00136, es en el proceso principal que se han surtido la etapa de notificación de forma favorable que incluso su Despacho requirió de fecha 21 de octubre del 2021 y que se cumplió satisfactoriamente con la carga procesal de notificar por aviso y en consecuencia se solicitó sentencia de conformidad con el resultado positivo.
- Por lo tanto, cabe resaltar que su Despacho al Decretar la terminación por 317, fundado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. no tiene en cuenta que el proceso se encuentra acumulado al proceso principal y como se evidencia en RAMA JUDICIAL ha permanecido activo y surtiéndose la etapa de notificación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El despacho al ordenar la terminación del proceso por la causal del desistimiento tácito, configuro la dimensión negativa del defecto factico que de acuerdo con la Sentencia T – 464 de 2011, se presenta cuando el operador judicial “*Valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...*”, atendiendo el caso en concreto, el Despacho al proferir la providencia de fecha 03 de diciembre del 2021 el Juzgado omitió que dentro del proceso principal se realizaron varias actuaciones en cuanto a la etapa de notificación, lo que indica que decidió de manera irracional al darle terminación al proceso sin percatarse de que efectivamente la suscrita dentro del proceso principal se logró efectivamente incorporar al extremo pasivo.

Finalmente, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 CGP, norma inmediatamente posterior a la que fundamenta la decisión que se recurre, dispone lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Por los argumentos expuestos en el presente escrito solicito a usted Señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

- 1- Solicito a usted Señor Juez muy comedidamente revocar el auto calendarado el día 03 de diciembre del 2021, por medio del cual se termina el proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.

PRUEBAS

- Evidencia tomada de la RAMA JUDICIAL con fechas en las que se puede visualizar por fechas que el proceso no ha estado inactivo por el término de un año.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-30	Al despacho				2021-11-29
2021-11-16	Recepción memorial	RTA REQUERIMIENTO			2021-11-16
2021-11-02	Recepción memorial	NOTIFICACION ART 292			2021-11-02
2021-10-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:45:58.	2021-10-22	2021-10-22	2021-10-21
2021-10-21	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	ART 317 CGP			2021-10-21
2021-08-23	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-08-24
2021-07-06	Al despacho	SE HACE PUBLICACION EN EL R.N.P.E. - VENCE EN SILENCIO - SOLICITA SENTENCIA E IMPULSO PROCESAL			2021-07-06
2021-06-24	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-06-28
2021-04-27	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-04-27
2021-04-23	Constancia secretarial	SE REALIZA EMPLAZAMIENTO EN EL R.N.P.E			2021-04-23
2021-02-17	Fijación estado	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 19:47:09.	2021-02-18	2021-02-18	2021-02-17



Del señor Juez, Respetuosamente.

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P.Nº. 129.978 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUZGADO 056 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO CC 1069724499
RADICACION : 11001400307420190013800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto calendarado de fecha 19 de noviembre del 2021 y notificado por estado de fecha 22 de noviembre del 2021 mediante el cual se decreta la Terminación del proceso argumentando el desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Si bien es cierto que, según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado por el Juez cuando para continuar el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año.

No obstante, en el presente caso la suscrita ha realizado todas las actuaciones necesarias para darle impulso al proceso, tal y como se puede demostrar en el presente recurso y para ello me permito enunciar los siguientes:

HECHOS

- Se presenta demanda de fecha 31 de enero del 2019 por la casa de cobranzas RECUPERA S.A., pretendiendo el cobro del pagaré base de la ejecución por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.941.194).
- Como quiera que la Demanda se ajusta a las previsiones del C.G.P y teniendo en cuenta que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible su Despacho provee MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS de fecha 27 DE FEBRERO DEL 2019.
- En efecto, se notificó el auto que libra mandamiento de pago, no obstante, se obtiene resultado negativo y se aporta a su Despacho con fecha de 27 de agosto del 2019.
- De hecho, el día 16 de julio del 2019, se aportó constancia de la radicación del oficio de la pagaduría RAMA JUDICIAL, no obstante, también se obtiene resultado negativo por no estar vinculado con la entidad.

- En cuanto al trámite de la notificación, a partir del 17 de noviembre del 2020, se evidencia en RAMA JUDICIAL que el proceso de la referencia se acumula al proceso 2019-00136, es por ello por lo que, en el proceso 2019-136 se notificó a la dirección electrónica JUANMA.ALG@HOTMAIL.COM, el día 19 de julio del 2019, se obtiene resultado positivo, se aporta a su Despacho el 08 de octubre del 2019 y en virtud del resultado positivo se continuó con la notificación por aviso a la dirección electrónica el día 25 de octubre del 2021, nuevamente se obtuvo resultado positivo y se aporta a su Despacho el 02 de noviembre del 2021.
- De este modo, me permito indicarle a su Honorable Despacho que el proceso no se encuentra inactivo tal como se puede evidenciar incluso en las anotaciones hechas por su Despacho en RAMA JUDICIAL.
- Ahora bien, nos encontramos en una confusión debido a que su Despacho tiene dos procesos diferentes con dos títulos diferentes pero que corresponden al mismo valor para ejecutar y con las mismas fechas de suscripción y de vencimiento, ahora bien, su Despacho decide acumular el proceso 2019-00138 al proceso 2019-00136 siendo un mismo proceso.
- Su Despacho el 17 de noviembre del 2020 indica que el proceso 2019-00138 se acumula al proceso 2019-0036, no obstante, mediante auto del 03 de diciembre del 2021, termina el proceso por desistimiento tácito, pero el Despacho no tiene en cuenta que si el proceso 2019-00138 se encuentra acumulado al proceso 2019-00136, es en el proceso principal que se han surtido la etapa de notificación de forma favorable que incluso su Despacho requirió de fecha 21 de octubre del 2021 y que se cumplió satisfactoriamente con la carga procesal de notificar por aviso y en consecuencia se solicitó sentencia de conformidad con el resultado positivo.
- Por lo tanto, cabe resaltar que su Despacho al Decretar la terminación por 317, fundado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. no tiene en cuenta que el proceso se encuentra acumulado al proceso principal y como se evidencia en RAMA JUDICIAL ha permanecido activo y surtiéndose la etapa de notificación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El despacho al ordenar la terminación del proceso por la causal del desistimiento tácito, configuro la dimensión negativa del defecto factico que de acuerdo con la Sentencia T – 464 de 2011, se presenta cuando el operador judicial “*Valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...*”, atendiendo el caso en concreto, el Despacho al proferir la providencia de fecha 03 de diciembre del 2021 el Juzgado omitió que dentro del proceso principal se realizaron varias actuaciones en cuanto a la etapa de notificación, lo que indica que decidió de manera irracional al darle terminación al proceso sin percatarse de que efectivamente la suscrita dentro del proceso principal se logró efectivamente incorporar al extremo pasivo.

Finalmente, el literal c) del numeral 2 del artículo 317 CGP, norma inmediatamente posterior a la que fundamenta la decisión que se recurre, dispone lo siguiente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Por los argumentos expuestos en el presente escrito solicito a usted Señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

- 1- Solicito a usted Señor Juez muy comedidamente revocar el auto calendarado el día 03 de diciembre del 2021, por medio del cual se termina el proceso con la causal de desistimiento tácito de acuerdo con los argumentos expuestos por la suscrita.

PRUEBAS

- Evidencia tomada de la RAMA JUDICIAL con fechas en las que se puede visualizar por fechas que el proceso no ha estado inactivo por el término de un año.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-11-30	Al despacho				2021-11-29
2021-11-16	Recepción memorial	RTA REQUERIMIENTO			2021-11-16
2021-11-02	Recepción memorial	NOTIFICACION ART 292			2021-11-02
2021-10-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 09:45:58.	2021-10-22	2021-10-22	2021-10-21
2021-10-21	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	ART 317 CGP			2021-10-21
2021-08-23	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-08-24
2021-07-06	Al despacho	SE HACE PUBLICACION EN EL R.N.P.E. - VENCE EN SILENCIO - SOLICITA SENTENCIA E IMPULSO PROCESAL			2021-07-06
2021-06-24	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-06-28
2021-04-27	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-04-27
2021-04-23	Constancia secretarial	SE REALIZA EMPLAZAMIENTO EN EL R.N.P.E			2021-04-23
2021-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 19:47:09.	2021-02-18	2021-02-18	2021-02-17



Del señor Juez, Respetuosamente.

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C.No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P.Nº. 129.978 del C. S. de la J.